

**Recurso de Revisión N°:** 00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia  
del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00300/INFOEM/IP/RR/2019 y 00301/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las respuestas del **Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S   D E L   A S U N T O**

### **PRIMERO. De las Solicitudes de Información.**

Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00003/DIFATIZARA/IP/2019** y **00004/DIFATIZARA/IP/2019**, mediante las cuales se solicitó la misma información en ambos casos, por lo cual en obvio de

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

repeticiones innecesarias solo se insertan una sola vez información en el tenor siguiente:

*“SOLICITO CONOCER CON EVIDENCIAS DIGITAL O ELECTRÓNICA PADRÓN DE PROVEEDORES DE 2016 A LA FECHA, CLASIFICADO POR TIPO DE PRODUCTO O SERVICIO, MONTOS MENSUALES DE CONTRATACION TANTO EN PRODUCTO O SERVICIO COMO ECONÓMICO, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, NOMBRE DE LA PERSONA MORAL O FISICA DEL PROVEEDOR ORDENADO ALFABÉTICAMENTE.” [Sic]*

Haciéndose constar que de los acuses de las solicitudes de información contenidas en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que el recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *“a través del SAIMEX”* para ambos casos.

## **SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En los expedientes electrónicos formados en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió las respuestas a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información con numero de folio: 00003/DIFATIZARA/IP/2019 ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual solicita lo siguiente: Solicito conocer con evidencia digital o electrónica padrón de proveedores de 2016 a la fecha, clasificado por tipo producto o servicio, montos mensuales de contratación tanto en producto o servicio como económico, modalidad de contratación, nombre de la persona moral o física del proveedor ordenado alfabéticamente, por lo cual le envié en padrón de proveedores por vía electrónica, no omito mencionarle que esto va de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Publica del Estado de México y sus Municipios. Atentamente: Lic. Jorge Trani Vargas Subdirector del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza.

ATENTAMENTE

LIC. YESSICA RUIZ DELFIN

Asimismo dicha autoridad remitió a través del mismo medio, un archivo electrónico denominado "SOLICITUD SAIMEX (1).xlsx", en ambas solicitudes de información, mismos que consisten en un archivo formato Excel, el cual se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes, sin embargo será objeto de estudio en lo subsecuente.

### **TERCERO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el recurrente interpuso los recursos de revisión, en fecha veintinueve de enero de los corrientes, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico SAIMEX, con los números de expediente **00300/INFOEM/IP/RR/2019** y **00301/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Recurso de Revisión N°:** 00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Recurso de revisión 00300/INFOEM/IP/RR/2019:**

**Acto Impugnado:**

*“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD NO ADJUNTA EL PADRÓN DE LO  
SOLICITADO” [Sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO SE ESTA ADJUNTANDO EL PADRON DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA” [Sic]*

**Recurso de revisión 00301/INFOEM/IP/RR/2019:**

**Acto Impugnado:**

*“RESPUESTA DE PARTE DE LA AUTORIDAD”*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO SE DA RESPUESTA A LO SOLICITADO”*

**CUARTO. De los turnos de los recursos de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega , por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°:

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

Sujeto Obligado:

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a la información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales recayeron en acuerdo de admisión en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### **QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Quinta Sesión Ordinaria de Pleno de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión 00300/INFOEM/IP/RR/2019 y 00301/INFOEM/IP/RR/2019

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”[Sic]*

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

## **SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el sujeto obligado rindió el informe justificado correspondiente, junto con anexos, en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve para ambos recursos de revisión, mismos que no fueron puestos a la vista del hoy recurrente, debido a que resulta ser el archivo remitido en la respuesta primigenia, asimismo cabe señalar que el mismo puede contener datos susceptibles de ser clasificados, por otro lado el particular fue omiso en realizar manifestaciones, por lo que en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve se determinó decretar el cierre de instrucción.

Así, en fecha veintiuno de marzo del año en curso se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los

**Recurso de Revisión N°:** 00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción XIII, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho*

Recurso de Revisión N°:

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

Sujeto Obligado:

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Considerando lo requerido por el hoy recurrente se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Es importante resaltar que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a información pública se trata de un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Resulta indispensable referir que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

Recurso de Revisión N°:

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

Sujeto Obligado:

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Recurso de Revisión N°:

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

Sujeto Obligado:

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

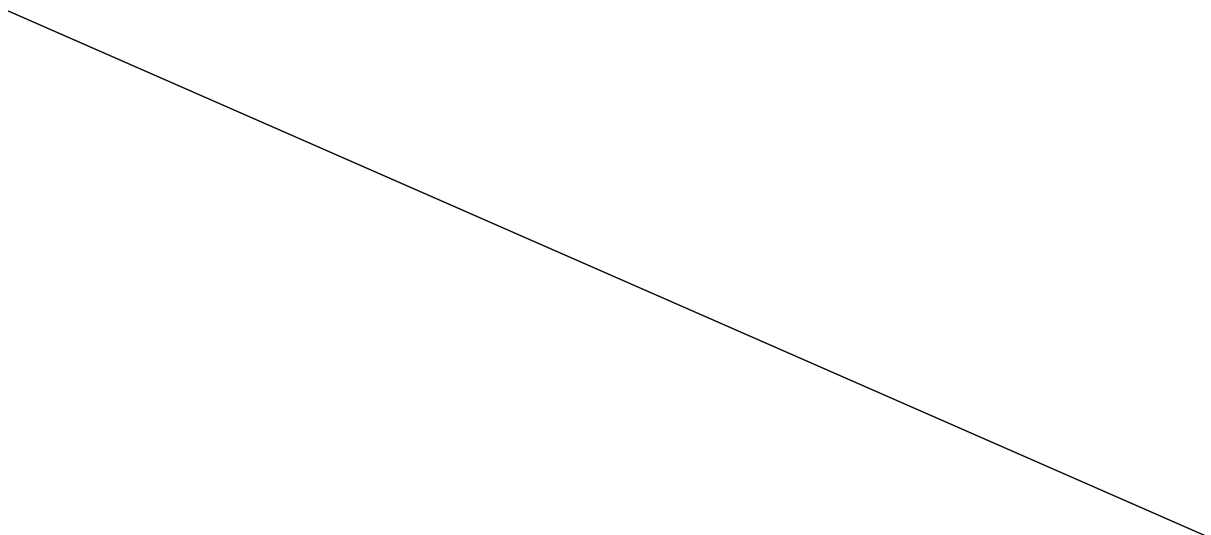
Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ahora bien primeramente es necesario retomar los requerimientos del solicitante, cabe señalar que resultan ser los mismos para ambas solicitudes de información, mismos que versan específicamente en lo siguiente:

1. Padrón de Proveedores de 2016 a la fecha, clasificando por tipo de producto o servicio, montos mensuales de contratación tanto en producto o servicio como económico, modalidad de contratación, nombre de la persona moral o física del proveedor ordenado alfabéticamente

Para lo anterior el sujeto obligado emitió la debida respuesta a tales requerimientos, manifestando lo siguiente para amabas solicitudes de información:



**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información con numero de folio: 00003/DIFATIZARA/IP/2019 ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual solicita lo siguiente: Solicito conocer con evidencia digital o electrónica padrón de proveedores de 2016 a la fecha, clasificado por tipo producto o servicio, montos mensuales de contratación tanto en producto o servicio como económico, modalidad de contratación, nombre de la persona moral o física del proveedor ordenado alfabéticamente, por lo cual le envié en padrón de proveedores por vía electrónica, no omito mencionarle que esto va de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Publica del Estado de México y sus Municipios. Atentamente: Lic. Jorge Trani Vargas Subdirector del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza.

ATENTAMENTE

LIC. YESSICA RUIZ DELFIN

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información con numero de folio: 00004/DIFATIZARA/IP/2019 ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la cual solicita lo siguiente: Solicito conocer con evidencia digital o electrónica padrón de proveedores de 2016 a la fecha, clasificado por tipo producto o servicio, montos mensuales de contratación tanto en producto o servicio como económico, modalidad de contratación, nombre de la persona moral o física del proveedor ordenado alfabéticamente, por lo cual le envié en padrón de proveedores por vía electrónica, no omito mencionarle que esto va de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Publica del Estado de México y sus Municipios. Atentamente: Lic. Jorge Trani Vargas Subdirector del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza.

ATENTAMENTE

LIC. YESSICA RUIZ DELFIN

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

De igual forma dicha autoridad remitió a través de las respuestas a las solicitudes de información, un archivo electrónico denominado "SOLICITUD SAIMEX (1).xlsx", mismo que consiste en un archivo Excel, en donde se tiene un control de los proveedores con los que cuenta el sujeto obligado desde el año 2016 a la fecha de la solicitud.

Ante las respuestas del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso los medios de impugnación, argumentando como razones o motivos de inconformidad que no se estaba adjuntando el padrón de proveedores, de igual forma manifiesta que no se está dando respuesta a lo solicitado.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado adjuntó a la etapa de manifestaciones el mismo archivo proporcionado en respuesta, presentando las mismas argumentaciones anteriormente referidas.

Por lo anterior este Órgano Garante considera necesario señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta aceptó contar con la información solicitada, de lo que se deduce que, derivado de sus facultades y atribuciones, genera posee y administra dicha información.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o

Recurso de Revisión N°:

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

Sujeto Obligado:

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

administra, por consiguiente, a nada práctico conduce su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por el sujeto obligado.

Por tanto, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4. ...*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*( ... )”*

De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los sujetos obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; sin embargo, ésta también es susceptible de ser clasificada como reservada siempre que existan razones de interés público, en los términos de la Ley citada.

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien este Órgano Garante, determina que el recurrente respondió de manera adecuada a los requerimientos inmersos en las solicitudes de información, sin embargo resulta necesario realizar algunas consideraciones de hecho y derecho:

Primordialmente es menester indicar que con base a las manifestaciones que realiza el hoy recurrente en las solicitudes de información, se puede detectar que este, pretende obtener un documento ad hoc, emitido por el sujeto obligado, ya que en las mismas se indican diversos rubros que debe contener el documento en mención, asimismo el particular manifiesta que los nombres de las personas físicas o jurídico colectivas del mismo padrón se ordenen alfabéticamente.

Por lo anterior resulta necesario traer a colación el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo resulta aplicable el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual en específico, a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública** que se les requiera y que obre en sus archivos y **en el estado en que ésta se encuentre**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Por lo anterior, se desprende que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera, que esta a su vez se encuentre dentro de sus archivos y en el estado en que se encuentren, ello si tener la obligación de generar documentos ad hoc, ni presentar la información conforme al interés del solicitante.

Así las cosas, se considera que el sujeto obligado remitió la información que se encontraba dentro de sus archivos y en el estado en que esta se encontraba, referente al padrón de proveedores al que se hace referencia, ya que como lo marca el artículo 92 fracción XXXVII de la Ley de Transparencia Local, es información que debe

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

encontrarse a disposición del público de manera permanente y actualizada, sirve de sustento la siguiente transcripción:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

**XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;**

(...)

En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto, el sujeto obligado proporciono al hoy recurrente, el padrón de proveedores solicitado por el mismo, también lo es que este Órgano Garante detecto en dicho archivo, que en referencia al formato Excel que este proporciona del registro 3 al 44 se encuentra inmersa la información referente a todos los rubros marcados, sin embargo por cuanto hace del 46 al 172 se encuentran en blanco los datos correspondientes al Tipo de Producto, Modalidad de Contratación, Ejercicio de Contratación y Monto de Contrato.

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior se considera que del archivo electrónico en mención, no se le está proporcionando al recurrente la debida certeza jurídica sobre la información remitida en la respuesta, ya que si bien es cierto diversos rubros se encuentran debidamente requisitados, también lo es que, como se mencionó anteriormente algunos se encuentran en blanco.

Asimismo los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en referencia al Formato 32 hace referencia al contenido del Padrón de proveedores y contratistas que de manera ejemplificativa se inserta la siguiente imagen:

**Formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII**

**Padrón de proveedores y contratistas**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Personería jurídica del proveedor o contratista	Nombre del proveedor o contratista			Denominación o razón social del proveedor o contratista
	(día/mes/año)	(día/mes/año)	contratista (catálogo)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	proveedor o contratista

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

De tal forma, este Órgano Garante considera dable ordenar al sujeto obligado remita la información faltante del padrón de proveedores remitido en la respuesta primigenia, referente al Tipo de Producto, Modalidad de Contratación, Ejercicio de Contratación y el Monto del Contrato.

Asimismo no pasa desapercibido por este Órgano Resolutor, que del padrón de proveedores proporcionado por el sujeto obligado, se encuentran inmersos, diversas direcciones de correos electrónicos, los cuales cabe la posibilidad de que estos sean de carácter particular, ya que no se tiene la certeza de que estos sean de utilidad exclusiva para la empresa la cual presta los servicios referidos, por lo cual se considera dable dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, a efecto de que en el ejercicio de las atribuciones que le confieren, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas del sujeto obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando cuarto de ésta resolución.

**Recurso de Revisión N°:**

00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:**

Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** Se ordena al sujeto obligado, haga entrega al recurrente, en términos de Considerando **cuarto** de la presente resolución, a través del SAIMEX, de lo siguiente:

- La información faltante del padrón de proveedores remitido en las respuestas primigenias, referente al Tipo de Producto, Modalidad de Contratación, Ejercicio de Contratación y el Monto del Contrato.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** al recurrente la presente resolución, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** **GÍRESE** oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en

**Recurso de Revisión N°:** 00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica).**

**Recurso de Revisión N°:** 00300/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica).**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Ausencia Justificada).**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica).**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica).**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 0300/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

OSAM/CDFE